

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N 5ª PLANTA

Tel.: 955549132 Fax:

N.I.G.: 4109145O20170001738

Procedimiento Procedimiento abreviado 133/2017. Negociado: 6

Recurrent

\_etrado: 1

Procurador

Demandado/os: AYUNTAMTENTO DE MAIRENA DEL ALCOR

Acto recurrido: Presunta del Ayuntamiento de Mairena del Alcor que desestima solicitud de trabajos de superior categoría

D./D³. Letrado/a de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO № 12 DE SEVILLA.

Doy fe que en el recurso contencioso - administrativo número 133/2017, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

### SENTENCIANº 75/2018

En SEVILLA, a cinco de abril de dos mil dieciocho

El/la Sr./Sra. D./Dña. MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 12 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 133/2017 y seguido por el procedimiento Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Presunta del Ayuntamiento de Mairena del Alcor que desestima cuestión de personal sobre trabajos de superior categoría.

Son partes en dicho recurso: como recurrente

representado nor la Procurador

y dirigido por el Letrado

como demandada AYUNTAMIENTO DE MAIRENA DEL

ALCOR.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que con fecha 28/03/17 se presentó recurso contencioso administrativo turnado en reparto a este Juzgado por el citado demandante que tenía por objeto la impugnación de la desestimación, por silencio administrativo, de petición formulada el 13/01/16 por el demandante, Policía local del Ayuntamiento demandado con categoría profesional de Oficial, a fin de que se le reconociera que había realizado funciones de subinspector desde el año 2011 algunas de ellas y desde el 1 de enero de 2014 de forma estable, completa y exclusiva, y se le reconociera el derecho a percibir las retribuciones propias del puesto de trabajo superior desempeñado.

En su demanda solicita que se anule el acto impugnado reconociendo el derecho del demandante a percibir retribuciones del trabajo de superior categoría y que se le abonen con efecto retroactivo las diferencias retributivas entre oficial y subinspector de policía



local desde los cuatro años anteriores a su solicitud en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia más intereses legales.

Segundo.- Admitido el recurso, se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista, en la cual la parte demandante aclaro que no pedía condena de futuro sino las diferencias salariales de los dos trabajos, y aclaró que no solo por los complementos específico y de destino sino también salario base y antigüedad y cualquier otro concepto.

Por la parte demandada su letrado se opuso parcialmente , en los términos del informe del Secretario General del Ayuntamiento obrante en el expediente administrativo.

Con la documental admitida, las partes formularon sus conclusiones y quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este pleito se han observado los requisitos legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Es objeto de este pleito la desestimación presunta, por silencio administrativo, de solicitud presentada el 13 de enero de 2016 por el demandante, policía local del Ayuntamiento de Mairena del Alcor de la escala básica con categoría de Oficial, grupo C, a fin de que se le reconozca que realiza funciones de Subinspector de policía local (ESCALA EJECUTIVA, GRUPO B) y que se le reconozca el derecho percibir las atribuciones propias del puesto de superior categoría abonándosele con carácter retroactivo todas las cantidades que le correspondan en concepto de retribuciones propias del puesto de superior categoría desempeñado así como el derecho a percibir retribuciones a aquellos policías que realicen trabajos de superior categoría.

En la demanda se solicita la anulación de la desestimación presunta de su solicitud que se declare el derecho al percibo de retribuciones de trabajo de superior categoría y se le abonen con efecto retroactivo las diferencias retributivas entre Oficial de policía local y Subinspector de policía local desde cuatro años anteriores a la solicitud inicial en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia más los intereses legales oportuno. Ya en el acto del juicio aclara que no solicita ninguna declaración de derecho al percibo de retribuciones futuras sino únicamente una reclamación de cantidad por el trabajo de superior categoría efectuado.

Como fundamento de su solicitud alega ( y efectivamente así consta en el informe de la Secretaría General del Ayuntamiento demandado, folio cuatro del expediente) que en el Ayuntamiento demandado existe una vacante de Subinspector; en la Oferta de empleo público del Ayuntamiento demandado para el año 2008 se incluyó la misma y en el BOJA, número 39 de 25 de febrero de 2010 se publicaron las bases para la provisión de dicha plaza. En la fase se establecía un plazo de 20 días hábiles desde la publicación de la convocatoria en el BOE para presentar la solicitud de participación correspondientes pero dicha publicación no se llegó a efectuar . Caducada la oferta de empleo de 2008 la Secretaría general informa de que existe esa plaza vacante con asignación presupuestaria y que el ayuntamiento debe proceder a su cobertura definitiva mediante los sistemas y procedimientos legales.

El demandante aporta **informe del jefe de la policía local, don** (el cual pertenece a la escala Ejecutiva con categoría de Subinspector, grupo A2



y en el mismo expediente solicita le sea reconocido la retribuciones por venir realizando funciones de Inspector, pero no es objeto de este procedimiento ) según el cual , si bien anteriormente el demandante realizó funciones de superior categoría de forma esporádica o aislada , desde el 1 de enero de 2014 realizó un cambio en el cuadrante del servicio del demandante para que se pudiera dedicar con más dedicación, estabilidad y efectividad a las tareas encomendadas las cuales no se correspondían con las funciones descritas para un oficial sino con las propias de la categoría de subinspector.

Como fundamento de su solicitud invoca sentencia del Tribunal superior de justicia de Castilla y León de 26 mayo 2011, recurso 1770/2008, que estimó pretensión semejante pese a la inexistencia de nombramiento oficial en el puesto en concepto de indemnización a fin de evitar enriquecimiento injusto de la Administración.

Por la parte demandada se solicita la estimación parcial, ya que a la vista del informe del jefe de la policía local estima acreditada la realización de funciones de superior categoría de forma completa, estable y exclusiva desde 1/1/14 sin nombramiento alguno, por lo que conforme al criterio jurisprudencial establecido en STS de 21/06/2011, a fin de evitar enriquecimiento injusto por la Administración, debe ser indemnizado pero sólo en el complemento específica y de destino, no por otros conceptos ni por el período anterior al no haberse acreditado realizar todas las funciones del puesto de categoría superior.

Segundo.- Efectivamente, tal como informa la Secretaría general del Ayuntamiento la figura del "Trabajo de superior categoría" es propia del ámbito laboral pero la jurisprudencia y algunos Acuerdos para personal funcionario están trasladándolo al ámbito funcionarial.

Así, sentencia del Tribunal Supremo, Contencioso, sección 7 del 21 de junio de 2011 (ROJ: STS 3889/2011 - ECLI:ES:TS:2011:3889 ) Recurso: 2488/2009, Ponente:

en relación a un Acuerdo de funcionarios de un Ayuntamiento de la Comunidad de Madrid, en que se hace eco de su sentencia de 2007 en relación a otro Acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Sevilla:

"SEGUNDO.- El Abogado del Estado formula un único motivo de casación al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional, en el que se denuncia la infracción de los artículos 92 y 93 de la Ley de Bases del Régimen Local y 23 y 24 de la Ley 30/1984. Sostiene que la regulación contenida en el artículo 16 del Acuerdo impugnado es propia del Derecho laboral y no del Derecho administrativo y que el régimen retributivo de la totalidad del personal funcionario de las Administraciones Públicas, incluidos los de la Administración local, viene conformado por las retribuciones básicas y las complementarias, no teniendo cabida en el ámbito de la función pública la posibilidad de realizar funciones correspondientes a un puesto de superior categorío para así percibir las retribuciones complementarias de dicho puesto. Asimismo, argumenta que, caso de darse la situación de hecho contemplada en el artículo 16, la Administración deberá convocar un concurso para cubrir el puesto de trabajo en cuestión, caso de que se encuentre vacante, pero, hasta tanto, ningún funcionario tendrá derecho a percibir las retribuciones complementarias propias de ese puesto de trabajo al no tenerlo nadie legalmente asignado.



TERCERO.- Comenzando con el análisis del recurso interpuesto, no puede ser acogida la alegación introducida por el Abogado del Estado en relación con la necesidad de que, en los supuestos que se contemplan en el artículo 16, se haya de convocar un concurso para la provisión del puesto de trabajo sin que, hasta ese momento, ningún funcionario pueda percibir las retribuciones complementarias propias del mismo al no ser su titular ya que, aún conviniendo con el Abogado del Estado en que la expresión " categoría superior " empleada en dicho artículo es desafortunada, resultando impropia del ámbito del derecho administrativo, lo cierto es que la posibilidad de que, en casos de urgente e inaplazable necesidad, los puestos vacantes puedan ser cubiertos temporalmente por funcionarios viene contemplada en el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo , por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de dicha Administración - de aplicación supletoria a los funcionarios del resto de Administraciones públicas - regulador de las comisiones de servicio. En dicho artículo se reconoce a los funcionarios comisionados el derecho a que se les reserve el puesto de trabajo y a la percepción de la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos incluidos en los programas en que figuren dotados los puestos de trabajo que realmente desempeñen, y se establece asimismo que el puesto de trabajo cubierto temporalmente deba ser incluido en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda, siendo la duración máxima prevista de las comisiones de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo.

Cierto es que el mencionado artículo del Acuerdo Colectivo ni menciona ni se remite a la legislación estatal aplicable al supuesto que regula, si bien como la Abogacía del Estado únicamente lo impugnó en cuanto al régimen retributivo que establecía, éste es el único objeto sobre el que se pronunció la sentencia recurrida y sobre el que versa el presente recurso de casación.

Centrada así la cuestión en la conformidad a Derecho, o no, del régimen retributivo que contempla el artículo 16 , esta Sala considera que el presente recurso debe ser desestimado al compartirse la conclusión alcanzada por la Sala de instancia cuando da por buenas las retribuciones previstas en aquél teniendo en cuenta que " (...) por retribuciones del puesto de categoría superior han de entenderse necesariamente retribuciones objetivas y sólo éstas, que son las que únicamente están vinculadas al puesto y no al funcionario que los sirve, de tal suerte que con su abono se da plena virtualidad al esquema retributivo de la Ley 30/1984 (...). Y es que resultaría contradictorio que la Administración le reconociera a un funcionario capacidad o actitud suficiente para el desempeño provisional de un determinado puesto de trabajo y, simultáneamente, le negara los derechos económicos vinculados a ese mismo puesto, pudiendo llegar, incluso, a producir un resultado de difícil justificación desde la perspectiva del principio de igualdad al generar una situación de diferencia retributiva a pesar de que el cometido funcionarial estuviera referido a idénticas actividad y funciones. Esta Sala, en sentencia 27 de junio de 2007 (recurso de casación nº 2018/2002 ) ya se pronunció sobre un precepto de similar redacción contenido en el Reglamento de Personal Funcionario del Ayuntamiento de Sevilla, referido al régimen retributivo del personal que desempeñara trabajos de superior categoría, sosteniendo en su Fundamento de derecho primero que " En cuanto a lo denunciado sobre las retribuciones, tampoco hay razón para apreciar esa contradicción que pretende combatirse. En el artículo



del Reglamento municipal, como viene a decir la sentencia de instancia, está presente la misma idea de la ecuación responsabilidad/retribución que siempre debe existir, y lo único que se viene a hacer es acotar los complementos retributivos sobre los que opera esa ecuación (se dejan fuera los complementos personales) y establecer la manera de designar en la nómina esa retribución".

En el caso de autos hay una vacante de subinspector y dos oficiales reclaman hacer sus funciones se ianora si el jefe de la policía local, Sr. informa respecto del oficial sr. o mismo que respecto del demandante. Y en el caso de autos no concurre la circunstancia de adscripción formal del puesto al funcionario como ha exigido la sentencia de la sala tercera, sección primera del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1992 dictada en recurso interés de ley, a fin de evitar dar pábulo a la provisión de los puestos de trabajo una forma anómala y prescindiendo de los sistemas ordinarios, pero es cierto que a fin de evitar enriquecimiento injusto la jurisprudencia no exige dicho nombramiento formal.

La parte demandante cita sentencia del TSJ Castilla y León de 26/05/2011. En el mismo sentido, sentencia mas reciente del TSJ Galicia de 7 de marzo de 2017, Sentencia: 136/2017 - Recurso: 381/2016, Ponente: que se hace eco de las citadas del Supremo de 2011 y 2007 y añade:

" la obligación del abono de las diferencias retributivas por parte de la Administración demandada viene condicionada por la acreditación del elemento decisivo que devenga el derecho reclamado, esto es, la efectiva prestación de las funciones correspondientes pero nunca, en nuestra opinión, la mera voluntad unilateral de la Administración en llevar a cabo un nombramiento definitivo pues, y en caso contrario, se podría dar lugar a un enriquecimiento injusto por parte de ésta que se vería beneficiada por el desempeño, por parte de un funcionario concreto, de un puesto de trabajo sin que, en contrapartida, ésta tuviera que abonar las retribuciones asignadas al mismo sino unas inferiores."

En la sentencia del TSJA, Málaga, nº 2162 de 2 de noviembre de 2017, apelación nº 2.608/2015, sin embargo, se desestima porque "en el período anterior a esta última RPT no existían vacantes de tales puestos que permitieran que los Oficiales en la interpretación extensiva de las funciones realizadas pudieran reclamar la indemnización, o bien una adscripción provisional (ex art. 30.2 RPL), por lo que no puede acogerse la pretensión de los actores ya que no han acreditado la existencia de puestos de Suboficiales vacantes que estuvieran desempeñando, y por cuanto solamente parcialmente pudieron realizar alguna de las funciones de Subinspector lo que era una obligación dimanante del Reglamento de la Policía Local, algo propio de un cuerpo jerarauizado como es la Policía Local". En el caso de autos no consta que el otro oficial, que inició igual reclamación administrativa, tenga idéntico informe del Jefe de la Policía local como el aportado por el demandante para poder afirmar que la única plaza vacante de Subinspector no ha podido ser ocupada por dos personas y que por tanto procede desestimar la demanda porque solo parcialmente pudieron realizar las funciones de Subinspector.

Tercero.- Por lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda y declarar el derecho del demandante a las diferencias retributivas entre los puestos de oficial y Subinspector desde el 1/1/2014 hasta el 12 de enero de 2018, fecha a la que se extiende el



certificado del Jefe de la policía local y por tanto la acreditación de realizar funciones de categoría superior, si bien únicamente en cuanto a los complementos retributivos objetivos del complemento de destino y específico, sin que concurra causa legal para imponer las costas (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

Que debo estimar y estimo el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada en el antecedente primero, la cual anulo por infracción del Ordenamiento Jurídico denunciada, acordando en su lugar el derecho del demandante a las diferencias retributivas entre los puestos de Oficial y Subinspector desde el 1/1/2014 hasta el 12 de enero de 2018, si bien únicamente en cuanto a los complementos retributivos objetivos del complemento de destino y específico. Sin costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hógase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a cinco de abril de dos mil dieciocho.